



**VERACRUZ**  
GOBIERNO DEL ESTADO

## **Poder Judicial de la Federación**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época, Libro xxv, Tomo 1, Octubre de 2013

Pleno México 2013.

# TESIS Y JURISPRUDENCIAS

- PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TESIS AISLADAS Y EN SU CASO EJECUTORIAS.

1. **Arrendamiento Financiero. Interpretación del Artículo 15 del Código Fiscal de la Federación que prevé el Contrato Relativo.**
2. **Derechos. La actualización de las cantidades a pagar por dicho concepto previstas en la Ley Federal relativa con motivo de Resoluciones Misceláneas, no constituyen actos formalmente legislativos.**
3. **Inmovilización de cuentas y transferencia de recursos a la Tesorería de la Federación. Los artículos 156BIS y 156TER del Código Fiscal de la Federación que prevén el procedimiento relativo, no transgreden el derecho fundamental de audiencia previa.**
4. **Regalías previstas en el artículo 12, numeral 3, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. Incluye las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituye propiedad inmueble.**

- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN

5. **Visita domiciliaria. es válida la notificación del citatorio previo a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación para el levantamiento del acta final, en tendida con un menor de edad mayor de 16 años, si presta un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado.**

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## TESIS AISLADAS Y EN SU CASO EJECUTORIAS

6. **Acto administrativo.** el requisito de que mencione los recursos que en su contra procedan, debe incluir tanto al de revisión como al juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (interpretación conforme a la Constitución y convencional del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. **Amparo contra leyes fiscales.** la cantidad que corresponde devolver al quejoso con motivo de la protección constitucional otorgada contra una norma que prevé el pago de una contribución debe incluir su actualización, calculada desde la fecha en que se efectuó el entero del tributo (Legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013).
8. **Compensación de oficio** establecida en el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la federación. Cuando exista una sentencia ejecutoriada que ordena devolver al contribuyente una cantidad de dinero por concepto de alguna contribución es inaplicable dicha facultad.
9. **Contribución omitida.** Declaraciones que pueden tomarse en cuenta para determinarla en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
10. **Criterios internos** emitidos por las autoridades fiscales con base en el penúltimo párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación. No generan obligación alguna a los contribuyentes y sólo les otorgan derechos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.
11. **Declaración periódica** para el pago de contribuciones. en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, ante la omisión en su presentación, la cantidad que se determine tiene la naturaleza de contribución omitida y no de multa.
12. **Devolución de saldo a favor.** La improcedencia de la solicitud respectiva por apoyarse en comprobantes que no fueron expedidos conforme a los requisitos legales, no impide al interesado acudir ante la autoridad a solicitarla nuevamente, una vez subsanados los vicios formales (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2010).
13. **Nulidad del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas,** por falta de firma autógrafa del funcionario emisor. Debe declararse, además, la de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de algún a forma estuvieron condicionados por aquél, al ser frutos de

uno viciado, con independencia de que el juicio sea improcedente respecto de cualquiera de éstos, considerados como destacados.

14. **Oficiales calificadoros municipales.** la impugnación de su actividad irregular deberá hacerse mediante el Juicio Contencioso Administrativo (Legislación del Estado de México).
15. **Prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal.** Las reglas del cómputo para que opere, establecidas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2011) son aplicables hasta antes de que el ministerio público ejercite aquélla, por lo que en las etapas procesales posteriores, dicha figura debe regirse conforme al Código Penal Federal.
16. **Recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** Procede contra el auto del magistrado instructor que tiene "por no hecha" la presentación de la demanda de nulidad con fundamento en el artículo 39, segundo párrafo, del reglamento interior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, vigente hasta el 30 de junio de 2013.
17. **Recurso de revisión previsto en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.** La determinación del Órgano Superior de iniciar o promover el procedimiento resarcitorio, legitima a las Entidades sujetas a fiscalización para interponerlo.
18. **Solicitud de información, datos o documentos.** La emisión de una nueva relacionada con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, contraviene el artículo 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la anterior haya sido declarada nula de manera lisa y llana.

**1. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.**—Si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene del párrafo primero del citado precepto, también lo es que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, esto es: a) celebrarse por escrito; b) consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación; y, c) asentar la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. Así, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador previó expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el citado párrafo segundo contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el mencionado numeral desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

1a. CCXC/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2470/2012.—CANDIES MEXICAN INVESTMENTS, S.R.I. de C.V.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

**2. DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.**—Las actualizaciones de los montos previstos en los ordenamientos fiscales, con base en las disposiciones de carácter general establecidas en resoluciones misceláneas, no se originan con motivo de un acto legislativo, sino de uno administrativo que por sí mismo no puede sustituir, reformar, adicionar o modificar el texto de una porción normativa que emanó de la potestad del legislador. Esto es, la actualización de las sumas establecidas en ley únicamente tiene el alcance de reflejar las cantidades a pagar de acuerdo con valores de carácter inflacionario, sin que ello implique reforma alguna al texto legal. Por lo anterior, la actualización sobre el monto de la cantidad a pagar, con respecto a la ley federal de derechos, no constituye un acto legislativo, sino que se produce como consecuencia del reconocimiento del componente inflacionario sobre las cantidades dispuestas en ley para el pago del valor real de las sumas a que el contribuyente está obligado. Por tanto, no puede concluirse que las actualizaciones de las cantidades a pagar por concepto de derechos contenidos en la ley federal relativa, con motivo de resoluciones misceláneas, constituyan actos de naturaleza formalmente legislativa

1a. CCCI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 278/2013.—Tania Joanne González Covarrubias.—10 de julio de 2013. Cinco votos; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente.—ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

3. **INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156BIS Y 156TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.**—El procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156Bis y regulado en el artículo 156ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para el cobro de los créditos fiscales firmes, que forma parte de la facultad económico coactiva del estado. Por tanto, conforme a la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del tomo i, materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172000, de rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.**", dichos preceptos no transgreden el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, en virtud de que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, forma parte de la facultad económico coactiva del estado, que no puede supeditarse a que previamente se escuche a los gobernados ubicados en las hipótesis de hecho que dan lugar al inicio de dicho procedimiento, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se afectaran gravemente por falta de elementos económicos. Además, el citado artículo 156Bis, en su párrafo segundo, establece que el Servicio de administración tributaria notificará al contribuyente la decisión de inmovilizar cuentas y transferir recursos, con lo cual éste podrá, en su caso, interponer el recurso administrativo de revocación contemplado en el reglamento interior del Servicio de administración tributaria, o bien, el juicio contencioso administrativo; así, se respeta su derecho de audiencia, pues con posterioridad a cuantificar la sanción los contribuyentes pueden ser escuchados en su defensa.

1a. CCLXXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 226/2013.—Corrado Milesi Cumini.—21 de agosto de 2013.—Cinco votos.—ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

4. **REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.-**  
.—Si bien es cierto que el artículo 12, numeral 3, del citado Convenio otorga al concepto "regalías" una connotación inherente con la propiedad intelectual y su explotación, también lo es que en su parte final incluye las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituye propiedad inmueble, por lo que dichas cantidades pueden considerarse incluidas en aquel concepto, lo cual se corrobora con el modelo de Convenio Fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio de la organización para la Cooperación y desarrollo económico, que en su texto original incluía en su artículo 12, numeral 2, los pagos de cualquier clase obtenidos por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos en la definición

de regalías, pues aun cuando con posterioridad tal referencia fue eliminada, el estado mexicano formuló reserva en el sentido de mantenerla, la cual, con apoyo en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, es efectiva respecto a la otra parte que celebró el tratado mientras ésta no formule objeción.

1a. CCXCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2470/2012.—CANDIES MEXICAN INVESTMENTS, S.R.L. de C.V.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

5. **VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, EN TENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.**— el citado precepto dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. de ese precepto y de los diversos 38 y 134 a 137 del propio ordenamiento normativo, así como de la interpretación de este último, realizada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007 (\*), se colige que para la validez de una diligencia de notificación entendida con un tercero, se requiere que éste se encuentre en el domicilio; que se trate de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente; y que, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, se tenga cierta certeza de que el contribuyente será enterado de su contenido. ahora, conforme al marco normativo que rige tanto en la legislación laboral como en la civil, se advierte que respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado.

2a./J. 140/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 218/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados primero en materia administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—10 de julio de 2013.—mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 140/2013 (10a.).—

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil trece.

6. **ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**—Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 582 de la ley Federal de procedimiento Contencioso administrativo y 14 de la ley orgánica del tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al Órgano Jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. en este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley Federal de procedimiento administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el



conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.61 A (10a.)

Amparo Directo 164/2013.—AUTOMOTORES CUMBRES, S.A. DE C.V.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

7. **AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVE EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los alcances del amparo concedido al particular contra una norma con sustento en la cual se haya enterado una contribución, además de traducirse en que no se vuelva a aplicar la disposición en perjuicio del gobernado, trae aparejada implícitamente la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente, pues sólo así se logra la restitución en la garantía constitucional violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Para colmar tal extremo, la cantidad a devolver debe, necesariamente, reflejar un poder adquisitivo análogo al que tenía la suma pagada por el gobernado a la Hacienda Pública, lo cual se logra mediante su actualización, pues ésta no es más que el resultado de darle al monto cuya devolución proceda su valor actual al momento en que sea reintegrado al agraviado; consecuentemente, el cálculo relativo debe efectuarse tomando como punto de partida la fecha en que se realizó el entero con sustento en la norma declarada inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 321/2013.—ALBAGO, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2013.—unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

8. **COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD.**—La facultad que tienen las autoridades fiscales de compensar, de oficio, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, contra las que estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando hayan quedado firmes por cualquier causa, establecida en el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, debe quedar limitada a la sede administrativa. Por tanto, cuando exista una sentencia ejecutoriada que

ordena devolver al contribuyente una cantidad de dinero por concepto de alguna contribución es inaplicable dicha facultad, pues su observancia y cumplimiento son de orden público y, por ello, no puede quedar al arbitrio de la autoridad retener al contribuyente el importe del numerario objeto de la condena a devolver, so pretexto de ejercer la facultad de trato, salvo que exista anuencia del contribuyente. lo anterior es así, pues el respeto a la institución de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, en cuanto a que su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto de quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídicas y, consecuentemente, su cumplimiento no puede quedar sujeto a otras circunstancias, como es el ejercicio de la referida facultad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2013.—Global Sourcing de México, S.A. de C.V. y Coag.—18 de julio de 2013.—unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

9. **CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**—La autoridad fiscalizadora, después del tercer requerimiento que formula a los sujetos que no presenten su declaración periódica para el pago de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, respecto de la misma obligación, en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, podrá hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que el contribuyente hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, la cual tiene la naturaleza de una contribución omitida; para ello, conforme al diverso numeral 6o. de ese ordenamiento, pueden tomarse en cuenta declaraciones del propio tributo, pero de diverso ejercicio a aquel al que corresponda la omitida, siempre que la norma aplicada haya estado vigente en todas ellas; además, no es una exigencia legal que se tomen en cuenta declaraciones consecutivas, incluso, pueden ser posteriores a la que motivó la determinación, pues la citada fracción II refiere que se trate de las seis últimas, pero no que sean las seis anteriores a la omitida, por lo que se entiende que debe estarse a las anteriores, pero a la fecha en que se hace la determinación por la autoridad, ya que se trata de un parámetro objetivo basado en el comportamiento fiscal del contribuyente durante dicho periodo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.27 A (10a.)

Amparo directo 274/2013.—EXPRESS MG, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—unanimidad de votos.—ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

10. **CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS**

**CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**—la referida porción normativa, interpretada armónicamente con el diverso artículo 35 del propio código, establece una atribución conferida a las autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguir en la aplicación de las normas tributarias, salvo aquellos que, a su juicio, tengan el carácter de confidenciales, es decir, se refiere a interpretaciones que esas autoridades realizan de cualquier disposición de observancia general que incide en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no generan obligación alguna a los contribuyentes, sino que únicamente son ilustrativas del alcance de dichas normas, y sólo les otorgan derechos en caso de que se publiquen en el Diario oficial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 239/2013.—Francisco Gerardo Noriega García.—12 de julio de 2013.—unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Zarahí escobar acosta.

11. **DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA.**—la autoridad fiscalizadora, después del tercer requerimiento que formula a los sujetos que no presenten su declaración periódica para el pago de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, respecto de la misma obligación, en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, podrá hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que el contribuyente hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Cantidad que tiene la naturaleza de una determinación que, en forma provisional, se realiza respecto de una contribución omitida, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sin que ello signifique la liberación de presentar la declaración, pues, incluso, una vez cumplida esa obligación, de ser el caso, habrá de enterarse la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración o compensar el excedente en las subsecuentes, lo que evidencia que no es una multa que represente la imposición de una sanción por dicho incumplimiento, mediante el cobro de una cantidad adicional que no abona al monto del adeudo, porque si la intención del legislador hubiera sido considerarla como tal, expresamente así estaría plasmado en esa fracción, como acontece con la hipótesis inserta en la fracción I.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.26 A (10a.)

Amparo directo 274/2013.— Express MG, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—unanimitad de votos.—ponente: Víctor Manuel Estrada JUNGO.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

- 12. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).**— Si bien es cierto que de los artículos 29 y 29 a del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, se advierte el deber de los particulares de verificar que los comprobantes con que pretendan acreditar la procedencia de una deducción o un acreditamiento reúnan determinados requisitos (entre los que se encuentra que indiquen el lugar de su emisión), ello no debe llevarse al extremo de sostener que si una persona presenta una solicitud apoyándose en comprobantes que no cumplan con esas características, por esa sola circunstancia pierde su derecho a requerir nuevamente el reintegro de los saldos a favor con los que cuente. Por el contrario, lo dispuesto en el artículo 29 en mención debe interpretarse en el sentido de que, en caso de presentar comprobantes que no cumplan con las disposiciones legales, la consecuencia adversa para los contribuyentes será que no se autorice la deducción o acreditamiento solicitados, mas no que ya no podrán requerir a los proveedores la reexpedición y acudir ante la autoridad una vez subsanados los vicios formales de la documentación; determinación que se corrobora con el hecho de que no existe disposición alguna que prohíba al solicitante de una devolución acudir con los emisores de las facturas que se estimó, no reunían los requisitos legales a fin de que sean corregidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 444/2012.—FRÍO EXPRESS, S.A. de C.V.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—secretario: Óliver Chaim Camacho.

- 13. NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGÚN A FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.**— Si la Sala Fiscal determina la ilegalidad de un requerimiento de obligaciones tributarias omitidas, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor –requisito establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación– y declara su nulidad, debe hacerlo, además, respecto de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, en tanto que la conclusión de su ilegalidad implica su ineficacia jurídica y, por ende, todos los actos que emanen de él constituyen frutos de uno viciado. Lo anterior, con independencia de que el juicio de nulidad sea

improcedente respecto de cualquiera de éstos (por ejemplo, determinación de créditos fiscales), considerados como destacados, dado que su ilegalidad se da como consecuencia de la del que los originó y, por tanto, no pueden subsistir y surtir efecto legal alguno, aunado a que la referida improcedencia, en todo caso, únicamente imposibilita a la Sala a analizar y declarar la nulidad de esos actos por vicios propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 140/2013.—Urbanizaciones y Obras Integrales de Monterrey, S.A. de C.V.—13 de junio de 2013.—unanidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Zarahí Escobar a Costa.

- 14. OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—** los artículos 1, 202 y 229 del código de procedimientos administrativos del Estado de México establecen la regla general de procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, cuando se susciten controversias de carácter administrativo y fiscal entre los particulares y la administración pública del estado, de los municipios y de los organismos auxiliares con funciones de autoridad. Por su parte, a los oficiales calificadores municipales, de acuerdo con los artículos 148, 150, fracción II y 151 de la Ley Orgánica Municipal de la propia Entidad, les corresponde tramitar el procedimiento arbitral relativo a dirimir las diferencias que se susciten entre las partes involucradas en un accidente de tránsito vehicular, para lo cual, el acuerdo conciliatorio y el laudo arbitral tendrán el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución deberá reclamarse en la vía civil. No obstante lo anterior, cuando el particular impugne la actividad desplegada por dichos servidores públicos, porque no se ajustó a los parámetros legales (actividad irregular), deberá hacerlo mediante el juicio contencioso administrativo, al satisfacerse los presupuestos necesarios para su procedencia, toda vez que se trata de una actuación distinta del acuerdo conciliatorio, del laudo arbitral o de la determinación tomada en relación con alguna de las partes involucradas en el percance.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 66/2013.—Brenda Mónica Malfavón Andrade y otro.—15 de marzo de 2013.—unanidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

- 15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE**

**REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**—De la interpretación que realizó la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011), en la jurisprudencia 1a./J. 73/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 322, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció el método que debe observarse para determinar el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal perseguible por querrela formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, ya sea ante el conocimiento del ilícito y del delincuente, o ante el desconocimiento de esas circunstancias; además, indicó que la definición de dichas reglas revela que en esa clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal. No obstante, esos supuestos son aplicables hasta antes de que el ministerio público ejercite la acción penal, pues dicho numeral sólo se refiere al momento en que la autoridad hacendaria tiene conocimiento del delito y de su autor o cuando desconoce dichos datos, precisamente en la fase de averiguación previa y no contempla los supuestos subsecuentes al ejercicio de la acción persecutoria. Por ende, en las etapas procesales posteriores, procede examinar esta figura jurídica conforme al Código Penal Federal, atento a que el artículo 100 del propio Código Fiscal de la Federación establece: "En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal." Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011), en la jurisprudencia 1a./J. 73/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 322, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció el método que debe observarse para determinar el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal perseguible por querrela formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, ya sea ante el conocimiento del ilícito y del delincuente, o ante el desconocimiento de esas circunstancias; además, indicó que la definición de dichas reglas revela que en

esa clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal. No obstante, esos supuestos son aplicables hasta antes de que el ministerio público ejercite la acción penal, pues dicho numeral sólo se refiere al momento en que la autoridad hacendaria tiene conocimiento del delito y de su autor o cuando desconoce dichos datos, precisamente en la fase de averiguación previa y no contempla los supuestos subsecuentes al ejercicio de la acción persecutoria. por ende, en las etapas procesales posteriores, procede examinar esta figura jurídica conforme al Código penal Federal, atento a que el artículo 100 del propio Código Fiscal de la Federación establece: "en los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.p.22 p (10a.)

Amparo en revisión 140/2013.— 29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Pilar Vargas Codina, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de magistrada, en términos del artículo 81, fracción XX II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción v, del acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: marco Antonio Fuerte Tapia.

- 16. RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE "POR NO HECHA" LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013.**—el citado precepto 59 prevé la procedencia del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda de nulidad. por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, del reglamento interior del tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, vigente hasta el 30 de junio de 2013, sanciona a quienes utilicen el Sistema automático de recepción de oficialías de partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence el término respectivo, con la consecuencia procesal de tenerla por no hecha. Por consiguiente, contra el auto del referido juzgador que tiene "por no hecha" la presentación de la demanda de nulidad con ese fundamento, procede el señalado recurso, pues debe entenderse que los efectos de esa determinación es tenerla por no presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.7 A (10a.)

Amparo directo 565/2013.—Jesús Ramón Martínez del Ángel.—22 de agosto de 2013.— unanimidad de votos.—Ponente: Graciela M. Landa Durán.—Secretaria: Dafne Barraza García.

**17. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.** Conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se iniciará una etapa de aclaración, en cualquier momento, previo al comienzo del procedimiento resarcitorio, cuyo objetivo es dar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido, dentro del plazo que conceda el auditor respectivo, el cual no podrá ser menor a veinte ni mayor a cuarenta y cinco días hábiles, periodo en el que deberán presentarse los elementos de convicción necesarios que acrediten la reparación o inexistencia del daño, de lo contrario, se entenderá que aquéllas aceptan en sus términos lo expuesto por el órgano superior, en el entendido de que si las observaciones quedan solventadas o el daño es reparado, se dictará la resolución correspondiente, pero si ocurre lo opuesto, dará inicio el procedimiento resarcitorio. Por su parte, el informe de resultados derivado de la auditoría financiera, es un documento mediante el cual se notifican las observaciones que no fueron solventadas, por lo que el resultado obtenido sí causa afectación a los intereses del fiscalizado ya que a partir de ese momento quedará concluida la etapa aclaratoria y se vinculará al revisado al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dadas las irregularidades o vicios detectados en la auditoría financiera, a efecto de que se pague al Estado una cantidad de dinero, por los daños y perjuicios causados. Por tanto, si la etapa previa consiste en otorgar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar las observaciones o la determinación del daño, conforme al derecho fundamental de audiencia, es inconcuso que la determinación de iniciar o promover el procedimiento resarcitorio, acorde con la fracción IV del aludido precepto 54, legitima a las entidades sujetas a fiscalización para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, porque el objetivo de éste se reduce a reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados, mas no a que se justifiquen las irregularidades advertidas, lo que impacta de manera trascendente en la esfera jurídica del interesado, al haberse determinado una responsabilidad objetiva, la cual se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución (según el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aplicable de conformidad con el numeral 61 de la ley inicialmente mencionada), sin que en esta nueva etapa exista la posibilidad de que sean solventadas, en virtud de que anteriormente ya se otorgó esa oportunidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 41/2013. Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Ioana Alida Casarín Hernández.

18. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA.**-Conforme al citado numeral, sólo podrán ejercerse facultades de comprobación que se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, cuando se comprueben hechos diferentes. Ahora, como la finalidad del mencionado precepto es que se respete el derecho a la seguridad jurídica, al impedir que la autoridad hacendaria pida información a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de revisión, salvo que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se justifiquen en el nuevo requerimiento, la circunstancia de que una solicitud de información, datos o documentos haya sido declarada nula, aun de manera lisa y llana, no justifica la emisión de una nueva relacionada con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, pues esto contraviene el citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de nulidad en esos términos implica la desaparición de los efectos formales de la propia solicitud y actos subsecuentes, no desvanece la afectación material que implica haber sido objeto de un procedimiento de fiscalización y el inicio de otro, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto, máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior sino, en general, al Servicio de Administración Tributaria, quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 211/2012. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa V.1o.P.A.2 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)", que fue objeto de la denuncia relativa a la

contradicción de tesis 89/2013, resuelta por la Segunda Sala el 19 de junio de 2013, de la que derivó la tesis de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [\*]."